

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Diciembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Desierta por falta de licitadores la primera subasta celebrada en la Alcaldía de Palenzuela para la enajenación de 1.295 esterios de leñas del monte "Villarmiro", y sitio Barbacana, he acordado tenga lugar una segunda subasta de los mencionados productos, bajo el tipo de 2.007 pesetas 75 céntimos y condiciones iguales á las que rigieron en la anterior, cuyo acto tendrá lugar el día 23 del actual á las once de su mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 14 de Diciembre de 1892.

—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

Sección de Fomento.—Minas.

Habiendo renunciado D. Manuel Rodríguez de Castro, vecino de Cer-

vera, por medio de instancia presentada en este Gobierno por su apoderado en esta Capital D. Rafael Peña, los derechos y acciones que pudieran corresponderle por el registro de 12 pertenencias de mineral hulla que hizo en 21 de Noviembre para la mina "Consuelo", en término de Celada de Robledo, sitio donde llaman El Campo, por no convenirle la prosecución del expediente, se declara cancelado y franco y registrable el perímetro que comprende las 12 pertenencias.

Palencia 14 de Diciembre de 1892.
—El Gobernador, *Crisógono Manrique*.

CIRCULAR NÚM. 112.

Secretaría.—Negociado 2.º

Cumplimentando lo interesado por el General Inspector de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar, he acordado se reproduzca la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de las Reales órdenes de 16 del mes próximo pasado, publicadas en las *Gacetas de Madrid* del 22, 24, 25 y 26, páginas 471, 492, 505 y 514, así como también las relaciones á que se refieren, insertas en las páginas 473, 494, 506 y 518 de las referidas *Gacetas*; haciendo constar que los interesados pueden dirigirse desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general

de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde desean se les giren los alcances que expresan las indicadas relaciones.

Palencia 10 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar, en Real orden de 28 de Octubre próximo pasado, se dijo á éste de la Guerra lo siguiente:

"De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 15 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los créditos comprendidos en la relación núm. 2 de abonares de alcances y ajustes finales, correspondientes al regimiento de caballería del Rey y señalados con los números 1, 2, 4, 6 al 13, 17, 18, 20 al 28, 30 al 49, 51 al 74, 76, 77, 79 al 85, 87 al 91, 93 al 116, 118 al 124, 126 al 179 y 181 al 200, que ascienden á 19.868 pesos 71 céntimos por el capital rectificado de los mismos, y á 3.361'04 por los intereses devengados; en junto, á 23.229 pesos 75 céntimos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea

8.129 pesos 54 céntimos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892, quedando en suspenso los créditos que figuran con los números 3, 5, 14 al 16, 19, 29, 50, 75, 78, 86, 92, 117, 125 y 180, por exigir más detenido examen.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole una relación de los créditos reconocidos, con expresión de los nombres de los interesados, del capital rectificado, de los intereses y del líquido abonable en efectivo en cada uno de ellos para que puedan hacerse las publicaciones á que se refiere la instrucción de 20 de Febrero de 1891; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 8.129 pesos 54 céntimos que necesita para el pago de los créditos reconocidos."

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente por el Inspector de la Caja general de Ultramar para que dicha relación se inserte en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1892.—Azcárraga.—Señor.....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relación que se cita en la Real orden anterior.

Número de orden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	IMPORTE	IMPORTE	TOTAL.	LIQUIDO
		del capital rectificad.	de los intereses.		á percibir al 35 por 100 del capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
1	Antonio Aragana Teruel..	37'72		37'72	13'20
2	Vicente Alvarez Gutiérrez..	186'92	50'46	237'38	83'08
4	Emilio Acitores García..	51'06	1'02	52'08	18'22
6	Joaquín Andreu Laplana..	155'43	38'85	194'28	67'99
7	Juan Almenara García..	164'12	31'18	195'30	68'35
8	José Alvarez Piña..	55'25	"	55'25	19'33
9	Luciano Amor Pizarro..	16'53	"	16'53	5'78
10	Miguel Allende Fernández..	103'15	20'63	123'78	43'32
11	Miguel Alvarez Suárez..	32'32	8'08	40'40	14'14
12	Nicolás Amín Sáez..	43'83	"	43'83	15'34
13	Pascual Abellano Ferrer..	142'01	34'08	176'09	61'63
17	Plácido Araujo Justo..	23'52	6'35	29'87	10'45
18	Timoteo Alvarez Fernández..	182	20'02	202'02	70'70
20	Antonio Vidal Colomina..	57	1'71	58'71	20'54
21	Aquilino Villanueva Retuerto..	111'82	13'41	125'23	43'83
22	Agustín Vizanco Sánchez..	27'19	0'27	27'46	9'61
23	Antonio Bachiller Arroyo..	114'82	31	145'82	51'03
24	Vicente Vals Carratalá..	144'71	4'34	149'05	52'16
25	Benito Bermejo Martín..	26'92	"	26'92	9'42
26	Bernardino Basols Vila..	78'82	9'45	88'27	30'89
27	Casimiro Vega Díaz..	71'28	17'10	88'38	30'93
28	Cruz Benítez Alba..	144'44	36'11	180'55	63'19
30	Diego Vázquez Moreno..	56'73	"	56'73	19'85
31	Francisco Vega Nestal..	64'78	"	64'78	22'67
32	Felipe Vega Canicaja..	50'39	10'07	60'46	21'16
33	Jenaro Vara Nieto..	213'90	57'75	271'65	95'07
34	Joaquín Bermejo Binuesa..	42'92	"	42'92	15'02
35	Juan Vasco Juverías..	134'60	36'34	170'94	59'82
36	Santos Borrego Rodríguez..	152'31	"	152'31	53'30
37	Buenaventura Carranco Acinas..	105'93	26'48	132'41	46'34
38	Eusebio Cruz Moya..	90	24'30	114'30	40
39	Eusebio Corona Bajo..	21'34	4'26	25'60	8'96
40	Francisco Castillo Domínguez..	111'80	30'18	141'98	49'69
41	Isidro Castaño Díaz..	17'14	0'17	17'31	6'05
42	Juan Cervera Sancho..	72'42	19'55	91'97	32'18
43	Juan Castro Martín..	246'83	66'64	313'47	109'71
44	José Castellano Soriano..	62	"	62	21'70
45	Luis Cabas Cazañas..	141'72	1'41	143'13	50'09
46	Miguel Coltado Siles..	184'31	1'84	186'15	65'15
47	Mariano Cuesta García..	56'40	11'84	68'24	23'88
48	Manuel Carrera Casal..	51'79	13'98	65'77	23'01
49	Melchor Cristóbal Serrano..	202'45	2'02	204'47	71'56
51	Antonio Durán Ferrer..	151'24	"	151'24	52'93
52	Inocente Domínguez Gómez..	26'20	"	26'20	9'17
53	José Dubis Lloréns..	69'28	16'62	85'90	30'06
54	José Domínguez Núñez..	200	2	202	70'70
55	Juan Díaz Copado..	150'07	30'01	180'08	63'02
56	Manuel Dacal López..	42'08	9'67	51'75	18'11
57	Francisco Estrada Llanes..	128'25	34'62	162'87	57
58	Pedro Fons Incógnito..	32'60	5'54	38'14	13'34
59	Regino Fermín Martín..	169	45'63	214'63	75'12
60	Antonio Folis Muñoz..	131'23	13'12	144'35	50'52
61	José Fernández Correas..	71'49	5'71	77'20	27'02
62	José Fabián Orcajo..	154'51	27'81	182'32	63'81
63	Florencio Fernández González..	114'83	31	145'83	51'04
64	Caralampio Fuentes García..	96'34	26'01	122'35	42'82
65	Joaquín Medina Calvet..	49	0'98	49'98	17'49
66	Sebastián Guerra Fernández..	45'62	6'38	52	18'20
67	Rufino González Arranz..	171'09	46'19	217'28	76'04
68	Rafael Jiménez Navarro..	64'43	17'39	81'82	28'63
69	Pedro Garcés Escuell..	28'26	7'63	35'89	12'56
70	Manuel González Márquez..	4'32	0'82	5'14	1'79
71	Zacarías García Cans..	80'28	7'57	87'85	31'24
72	Miguel Jiménez Río..	58'76	"	58'76	20'56
73	Miguel Galán Viñuela..	150'37	40'59	190'96	66'88
74	Tomás Gaspar Pinillas..	38'52	"	38'52	13'48
76	Juan Gómez Sánchez..	118'71	21'60	135'31	47'35
77	Joaquín Gañán Arias..	184'05	1'84	185'89	65'06
79	Francisco García Nieto..	182	45'50	227'50	79'62
80	Francisco García Márcos..	175'86	47'42	223'08	78'07
81	Francisco Gómez Gómez..	199'37	"	199'37	69'77
82	Constantino Jiménez Embarba..	9'59	"	9'59	3'85
83	Bernardino Jiménez Blanco..	153'64	"	153'64	53'77
84	Anastasio García Fraile..	118'15	31'90	150'05	52'51
85	Angel González Suárez..	46'49	7'90	54'39	19'03
87	Antonio Giraldo Plans..	48'96	"	48'96	17'13
88	Isidoro Fernández Miguel..	182'71	31'85	214'56	57'59
89	Dorotheo Hernández Lujas..	154'64	32'47	187'11	65'48
90	Juan Hermoso Ruiz..	62'22	10'57	72'79	25'47
91	José Huertas Ventas..	152'70	25'95	178'65	62'52
93	León Yanguas González..	87'07	"	87'07	30'47
94	Joaquín Estendri Cano..	100'72	18'12	118'84	41'59

(Se continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

(Continuación).

CAPÍTULO VII.

Fabricación.—Arriendo parcial del impuesto por localidades ó regiones.

Art. 55. Cuando la administración directa del impuesto, los encabezamientos y los conciertos parciales no hayan proporcionado los rendimientos que correspondan á la verdadera importancia de la producción de alcoholes y aguardientes procedentes de la uva y sus residuos, en alguna ó en varias localidades ó regiones, la Hacienda podrá arrendar el impuesto en todas las que se hallen en este caso, sirviendo de tipo de subasta la cantidad que corresponda á los derechos exigibles, según el cómputo que debe formar el Ingeniero industrial, tomando en cuenta los datos consignados en las declaraciones de los fabricantes, las comprobaciones que de las mismas hayan practicado, y las que de nuevo sea preciso llevar á efecto para apreciar con exactitud todos los elementos imponibles.

Art. 56. La resolución disponiendo el arriendo corresponde á la Dirección general de Impuestos, que la tomará con vista del informe del Ingeniero industrial, de los que al darle curso crean conveniente emitir la Administración de Impuestos y la Delegación de Hacienda, y de los demás antecedentes, informes, datos ó noticias que aquel Centro considere útil ó preciso reunir.

Art. 57. Los pliegos de condiciones contendrán las cláusulas necesarias, según las circunstancias especiales de cada caso, y además las generales siguientes:

1.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para llevar á efecto en la respectiva localidad ó región la cobranza del impuesto, la fiscalización de las fábricas y de la circulación de los líquidos alcohólicos, y la persecución de las defraudaciones, sujetándose á las disposiciones legales vigentes y á los preceptos de este reglamento.

2.º Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes se dirimirán por las oficinas provinciales de Hacienda con apelación á la Superioridad, con arreglo al procedimiento administrativo.

3.º El arrendatario se obliga á presentar los libros de cuentas corrientes y los registros que, como la Administración en su caso, debe llevar según este reglamento. Esta obligación subsistirá durante el período del arriendo y tres meses después.

4.º El importe ó precio de la

anualidad del arriendo ha de entregarlo por dozavas partes en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, antes de terminar el día 10 de cada mes; y si no lo verifica, quedará rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

5.ª Siendo estos arriendos unos contratos á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado, ni indemnización alguna.

6.ª Si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguieran perjuicios, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

7.ª No podrá dársele posesión del arriendo sin que preste fianza por una cantidad equivalente á la cuarta parte del precio anual estipulado, cuya fianza se ha de aprobar por la Autoridad económica provincial, previos los trámites establecidos.

8.ª Si no tomase posesión, ó no prestase la fianza definitiva, dentro del término de treinta días, á contar desde que se le notifique la adjudicación, quedará rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional.

9.ª El contrato y fianza han de elevarse á escritura pública, cuyo gasto, así como los que devengue el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás que ocasionen el arriendo, serán de su cuenta.

10. Está obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalan á los contratistas de servicios públicos.

11. La Administración dispondrá los apremios que solicite el arrendatario para que éste pueda hacer efectivos por la vía ejecutiva los descubiertos que tengan liquidados los contribuyentes, y de los cuales certifique aquél bajo su responsabilidad, con referencia á los libros de cuentas corrientes; prestándole, además, auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente proceda.

12. Para tomar parte en la licitación se ha de hacer un depósito provisional en la Caja correspondiente por importe de un 2 por 100 del tipo anual fijado en la subasta.

13. En caso de cesión del arriendo se ha de hacer con las solemnidades legales y previa conformidad de la Hacienda.

14. Los arriendos se anunciarán con treinta días por lo menos de anticipación á la subasta; publicándose en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas y por edictos en los sitios acostumbrados de las poblaciones á que se refiera la licitación. En caso de urgencia podrá reducirse hasta diez días el plazo de anuncio.

Art. 58. Las subastas se verificarán simultáneamente en Madrid y en la capital de la respectiva pro-

vincia, realizándose por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre los que resulten mejores postores en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales tendrá lugar en la oficina que hubiere realizado la subasta en Madrid, dentro del término de cinco días, á contar desde la fecha en que aparezca notificado el postor, que lo haya sido últimamente.

Art. 59. En todos los anuncios de subasta se expresará siempre la oficina ú oficinas en que ha de realizarse ésta, el día y hora en que ha de dar principio y el sistema de celebrarla.

Art. 60. No serán admitidos como licitadores, ni como fiadores de éstos:

1.º Los individuos del Ayuntamiento ó Ayuntamientos que estén ó deban estar en ejercicio durante el período del arriendo, y los empleados del mismo, en las localidades ó en la región á que el contrato se refiera.

2.º Los Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes.

3.º Los deudores á la Hacienda.

4.º Los condenados por sentencia firme á pena que lleve consigo interdicción civil.

5.º Los menores de edad.

6.º Los declarados en quiebra, que no estén rehabilitados.

7.º Los extranjeros que no renuncien los derechos de su pabellón.

Art. 61. No se celebrará más

que una subasta, si en ella se presentan proposiciones que den lugar á la adjudicación provisional.

Admitida en la subasta alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

Si no se presentan proposiciones, ó si éstas no fueran admisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho días y adjudicarse el arriendo al que acepte ó mejore el tipo que hubiese servido en la última, sin necesidad de nueva licitación.

Art. 62. Si en la primera subasta no se presentan proposiciones que cubran el tipo, ó las presentadas fuesen inadmisibles, y si tampoco se presentaren durante los ocho días siguientes, las oficinas provinciales de Hacienda celebrarán una segunda por el mismo tipo y condiciones que la primera.

Si en la segunda subasta no hubiese remate, las oficinas provinciales consultarán con la Dirección general del ramo lo que haya de hacerse.

Art. 63. Las subastas serán presididas en las capitales de provincia por los Administradores de Impuestos y Propiedades, asistiendo como Vocales un Oficial de la Intervención de Hacienda, por delegación del Interventor, y un Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente, que dará fé del acto.

Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Dirección general de Impuestos, en vista de la cual los Administradores del ramo, por sí ó por medio de las Autoridades loca-

les, darán posesión á los arrendatarios.

Art. 64. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de cuarenta días, contados desde el remate, el adjudicatario provisional podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Art. 65. Contra los acuerdos de aprobación ó desaprobación de las subastas podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, dentro del término de diez días, contados desde la notificación administrativa; pudiendo ejercer este derecho el rematante, los demás licitadores y los que hubieren intentado serlo y no hubieren sido admitidos en la licitación.

La resolución que dicte el Ministerio pondrá término á la vía gubernativa.

CAPÍTULO VIII.

Patentes de expendición.

Art. 66. Con arreglo al art. 8.º de la ley de Presupuestos, todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes y licores, debe proveerse de una patente especial que le habilite para la venta.

Las patentes se dividirán en las siguientes clases:

	Pesetas.
1.ª	50
2.ª	40
3.ª	30
4.ª	25
5.ª	20
6.ª	15
7.ª	12
8.ª	10
9.ª	8
10.ª	6
11.ª	5

Las referidas patentes se obtendrán con arreglo á la tarifa siguiente:

Clase de los establecimientos de venta de alcoholes, aguardientes y licores.	Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Coruña y Bilbao.	Las demás capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 habitantes, y puertos mayores de 4.000.	Poblaciones de 4.001 á 12.000 habitantes, y puertos de 2.001 á 12.000.	Poblaciones menores de 4.000 habitantes á 2.000.
Casinos y círculos de recreo.	50	40	30	25
Cafés, fondas y almacenes en que se venden dichos artículos al por menor, aunque también se vendan al por mayor.	30	25	20	15
Restaurants, colmados, establecimientos de venta de fiambres finos, y tiendas llamadas de montañeses, que expenden aguardientes y licores.	25	20	15	12
Tiendas de ultramarinos ó comestibles y demás en que se venden al por menor, por botellas ó litros.	20	15	12	10
Tabernas, bodegones, figones, paradores, mesones y tiendas de abacería en que se venden por copas.	15	12	10	8
Puestos en la vía pública.	10	8	6	5

Art. 67. Dichas patentes serán impresas en la Fábrica Nacional del Timbre con arreglo al modelo núm. 4; se hallarán de venta en las expendedorías de efectos timbrados; serán talonarias y anuales, y no servirán más que para el individuo, establecimiento y pueblo que las mismas expresen.

Art. 68. La persona que establezca ó tenga establecida alguna industria de las comprendidas en la tarifa anterior, adquirirá de las expendedorías la patente y la presentará al Alcalde de la localidad,

para que, separando y reteniendo en su poder la matriz, autorice ambas partes con su firma y sello, y anote en ellas el nombre del interesado, su industria y el local donde la ejerce, siempre que la clase de la referida patente corresponda á la verdadera industria de aquél. Para comprobar este particular, se consultará la matrícula de la contribución industrial, y se practicarán las demás averiguaciones que se juzguen convenientes.

Los Alcaldes remitirán en los primeros diez días de cada mes, á la

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, una relación de las patentes expedidas, consignando el nombre de los individuos que se hayan provisto de ellas, la industria que ejercen, el número dado á la patente en el Registro especial que habilitarán para las mismas, y, por último, la clase y el precio de estos documentos.

Como indemnización de los gastos de escritorio y remuneración del trabajo que ocasionen este servicio á los Alcaldes y Secretarios, la Hacienda les abonará, en concepto de

minoración de ingresos del *Impuesto especial*, el premio de 5 por 100 sobre el importe de las patentes hechas efectivas, registradas en la Alcaldía y comprendidas en las expresadas relaciones mensuales, para lo cual han de ir éstas justificadas con las respectivas matrices talonarias.

En las capitales de provincia y en las localidades donde existan dependencias de la Hacienda, estos servicios serán ejecutados por las Administraciones de Impuestos y Propiedades, ó por las dependencias expresadas, sin derecho á premio alguno.

Art. 69. Todo expendedor al por menor de alcoholes, aguardientes ó licores, cualquiera que sea la forma en que se realice la venta, tiene obligación de colocar su patente en sitio que esté á la vista del público, y además debe hallarse corriente en el pago de la contribución industrial y de comercio.

Art. 70. Los Gobernadores civiles, los Alcaldes y demás Autoridades á quienes compete otorgar licencias para la apertura ó instalación de industrias que tengan relación con la venta de alcoholes, aguardientes ó licores, no las concederán sin que el solicitante presente la oportuna patente que le autorice al efecto.

Art. 71. Los Investigadores de Hacienda comprobarán si todos los establecimientos en que se expendan dichos artículos se hallan provistos de la patente que corresponda. En caso de no estarlo, levantarán un acta ante dos testigos y pedirán al Alcalde que en vista de ella disponga la clausura del establecimiento, si éste fuese para la venta de los artículos referidos solamente, ó que sean éstos retirados si el industrial expendiese también otros, estando autorizado para ello.

Instruirán, además, en el acto, expediente de defraudación contra el industrial que la cometa, y contra el Alcalde que resultare estarla consintiendo, y propondrán las responsabilidades procedentes conforme á este reglamento.

CAPÍTULO IX.

Sanción penal.

Art. 72. Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del *Impuesto especial sobre el alcohol* y las infracciones de las disposiciones legales que le han creado, así como las que se cometan contra las que contiene el presente reglamento.

Los individuos que formulen denuncia escrita, tendrán derecho al percibo de las dos terceras partes de las multas que se impongan por virtud de aquélla, cuyo derecho harán efectivo tan luego como sea firme el acuerdo que recaiga en los expedientes de su razón y las multas hayan ingresado en las Cajas del Tesoro.

Art. 73. Las multas á que se refiere el artículo anterior sólo podrán ser condonadas por motivos especiales muy atendibles, y después de

haber ingresado en la Caja los derechos de la Hacienda, según la declaración recaída en el expediente.

En ningún caso podrá ser condonada la parte que corresponda al denunciador, sea particular ó funcionario del Estado.

Art. 74. Son infractores de las disposiciones de la ley y de este reglamento y, por tanto, defraudadores del *Impuesto especial sobre el alcohol*:

1.º Los que traten de introducir ó introduzcan alcoholes ó líquidos espirituosos por las costas ó fronteras de la Península ó islas adyacentes, sin cumplir las reglas que para el adeudo del impuesto establece este reglamento.

2.º Los que en las declaraciones de importación de dichos artículos cometan omisión ó inexactitud, así en la cantidad como en la graduación.

3.º Los que pretendan introducir, como alcoholes aptos para el consumo personal, líquidos espirituosos que contengan materias nocivas á la salud y los hayan comprendido en las declaraciones como de uso corriente.

4.º Los que en las declaraciones de adeudo califiquen como vinos á los alcoholes tinturados para librarlos del impuesto.

5.º Los que introduzcan fraudulentamente alcoholes sujetos á reexportación por haber sido declarados inútiles para el consumo personal y no haber consentido aquéllos la desnaturalización de los líquidos.

6.º Los que tratenderevificar, ó hubiesen revivificado, alcoholes inutilizados como impuros y nocivos.

7.º Los que elaboren alcoholes y demás líquidos espirituosos con aparatos ó en fábricas, respecto de los cuales no hubiesen dado conocimiento á la Administración.

8.º Los que en las declaraciones de aparatos y órganos de fabricación oculten el número, clase ó importancia de éstos, así como la cabida de las calderas, columnas destiladoras ó rectificadoras y demás elementos que sirvan para hacer el cómputo exacto de la elaboración.

9.º Los que cometan inexactitud ó omisión en la declaración de la clase de primeras materias que emplean para la elaboración y en la graduación media de los mostos.

10. Los que hagan funcionar sus fábricas mayor número de horas del que hayan declarado que constituye el trabajo diario de las mismas. Se considerará como circunstancia agravante el verificar elaboraciones en horas de la noche, no habiéndolo declarado previamente.

11. Los que después de haber dado parte del cese ó suspensión de su industria, total ó parcialmente, continúen verificando elaboraciones como antes.

12. Los que levanten los precintos de los elementos ó aparatos que los contengan, sin previa licencia de la Autoridad competente.

13. Los que no avisen á la Administración de los mostos, aguardientes y demás sustancias que reciban de otras personas para destilar ó rectificar; los que, dando á otros las primeras materias, para dichos efectos, omitan ponerlo en conocimiento de la Administración, y los que no presenten los resguardos, guías ó vendis á la Autoridad administrativa ó local para su cancelación á la llegada de los líquidos á su destino.

14. Los que en sus fábricas mantengan en comunicación interior los locales en que se encuentren los aparatos destilatorios, con los almacenes de productos fabricados ó con el despacho de venta.

15. Los que recompongan los depósitos y los aparatos destilatorios; y los que, una vez recompuestos los últimos, los pongan en acción sin dar el oportuno aviso.

16. Los dueños de aparatos portátiles que dejen de cumplir las reglas que respecto de los mismos establece este reglamento.

17. Los que levanten las etiquetas adheridas á los envases que contengan líquidos inutilizados, y los que den al consumo los que estén desnaturalizados, sin advertir esta circunstancia.

18. Los fabricantes que omitan llevar el libro diario del resultado de las elaboraciones y los partes decenales que deben facilitar á la Administración de Impuestos y Propiedades.

19. Los fabricantes por los alcoholes que resulten de exceso en los aforos con relación á la cuenta corriente.

20. Los fabricantes que, habiendo aceptado un cómputo fijo para el pago del impuesto, alteren los elementos de fabricación, con objeto de producir mayores cantidades de materia elaborada que las que sirvieron de base á dicho cómputo.

21. Los Alcaldes y las Autoridades administrativas que se nieguen á requisitar las guías y vendis ó que los requisiten sin las circunstancias que determina este reglamento, y los que no denuncien las defraudaciones de que por su cargo deban tener noticia.

22. Los industriales que en una misma fábrica destilen alcoholes y se dediquen al propio tiempo á la rectificación de líquidos alcohólicos ó á la elaboración de bebidas espirituosas.

23. Los que rectificando y transformando aquellos líquidos, no lleven ó no exhiban, cuando se les reclame, la cuenta de primeras materias y la de productos elaborados.

24. Los fabricantes que en el plazo que les fije la Administración no presenten los aparatos contadores para conocer el resultado de las elaboraciones.

25. Los dueños de alcoholes, aguardientes y demás líquidos espirituosos que salgan de las fábricas y sean transportados sin los precintos, guías ó vendis y demás requisitos establecidos para su circulación.

26. Los que expendan alcoholes, aguardientes ó licores sin hallarse provistos de la patente especial que les habilite para la venta.

27. Los que obtengan patente de clase inferior á la que les corresponda, según su industria.

28. Los funcionarios públicos que con sus actos ó omisiones den lugar á que se cometa defraudación.

Art. 75. Las defraudaciones comprendidas en el artículo anterior se castigarán con una multa que, según las circunstancias de cada caso, variará desde el duplo al octuplo de los derechos defraudados ó que se hubiere intentado defraudar, además del adeudo sencillo que proceda.

Cuando no pueda conocerse el importe de los expresados derechos se impondrá una multa de 25 á 2.500 pesetas. (Se continuará).

COMISARÍA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios militares de esta Capital, y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 27 del actual á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón en la Estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega, y la comprobación de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 13 de Diciembre de 1892.—Pascual Royo.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 100 pesetas que el agraciado percibirá por trimestres vencidos de fondos municipales, gozando de la asistencia gratuita cinco familias pobres y pobres transeuntes, pudiendo contar además con 180 fanegas de trigo que por iguales satisfacen los demás vecinos, además puede contar con el anejo de los hortelanos de las huertas de Villasilos, que distan un kilómetro, y el despoblado de Espinosilla, que dista cinco; las solicitudes serán admitidas en la Secretaría de referido Ayuntamiento hasta el día 10 del próximo Enero, advirtiéndose que el que la obtenga ha de acreditar llevar por lo menos un año de práctica y no tener impedimento físico para su desempeño.

Palacios del Alcor 12 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Benito Cieza.—El Secretario, José Fernández.

MOLINO HARINERO EN RENTA

TIERRAS LINDANTES QUE LE PERTENECEN.

El titulado de Enar, situado en el río Arlanzón, jurisdicción del pueblo de Valles, provincia de Burgos, y á medio kilómetro de la Estación de Villodrigo. Tiene casa con todas las dependencias necesarias y cómodas para el molinero, dos pares de piedras francesas, limpia y ce-dazo; tiene también pesquera en el cauce y una espaciosa barca para servicio del molino. Está muy acreditado en el país por su magnífico salto de agua y demás condiciones que reune.

Para tratar del arriendo puede hacerse con D. Florencio Fernández Pastor, en la villa de Palenzuela, y con el Notario de Santa María del Campo, D. Gregorio Santos y Santos, y en Valladolid, con su dueño, D. Isaac Aguado y Jalón, Obispo, 5.º principal.

NOTA. Al arrendatario se le prestará toda la protección posible, no solo por el dueño, sino por sus encargados y amigos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.